

RAMA JURISDICCIONAL
JUZGADO UNICO PROMISCO MUNICIPAL
jpmsitionuevo@cendoj.ramajudicial.gov.co
CALLE 7 NO. 9-20, ESQUINA
SITIONUEVO, MAGDALENA

Sitionuevo, Magdalena, treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

ACCION: Corrección de registro civil de nacimiento
ACCIONANTE: Javier Enrique Delgado Acosta
PROCESO: Jurisdicción Voluntaria
RADICACION: No. 47-745-40-89-001-2022-00146.

OBJETO DE DECISION:

Dictar sentencia anticipada, escrita y por fuera de audiencia dentro del presente caso por darse los presupuestos del último inciso del artículo 390 del CGP, en concordancia con la causal 2ª del artículo 278 de la misma codificación; y, de la Sentencia SC-2776 del 17 de julio de 2018 dictada por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia.

SINTESIS DE LA DEMANDA:

Pretende el actor, por medio apoderado judicial: (i) Que en sentencia definitiva se ordene a la Notaría Única del Circulo de Sitionuevo que proceda a corregir el lugar de nacimiento de JAVIER ENRIQUE DELGADO ACOSTA en el acta de registro civil de nacimiento, Tomo No. 7, folio 217, del 5 de diciembre de 1967, en el sentido de que su lugar de nacimiento fue la ciudad de Maracaibo, Venezuela, y no el municipio de Sitionuevo, Magdalena, Colombia; y, (ii) Que ejecutoriada la decisión, se oficie a la Notaría única del Circulo de Sitionuevo para que proceda a la correspondiente corrección en el mencionado Tomo y folio del Libro de Registro de Nacimiento.

Los hechos que fundamentan aquellas pretensiones se pueden resumir de la siguiente manera: "(i) Que JAVIER ENRIQUE DELGADO ACOSTA nació el 5 de agosto de 1950 en la ciudad de Maracaibo, Estado Zulia, Venezuela, de conformidad con la partida de nacimiento No. 2.595 del 16 de septiembre de ese año; (ii) Que JAVIER ENRIQUE DELGADO fue bautizado en la Parroquia de las Mercedes de Maracaibo, Estado Zulia, Venezuela, el 25 de diciembre de 1950; (iii) Que los padres de DELGADO ACOSTA fueron EMIRO ANTONIO DELGADO y AURA ESTHER ACOSTA ROSALES, de nacionalidad colombiana, por lo que es nacional colombiano por nacimiento en los términos del numeral 1º, literal a) del artículo 96 de la Constitución Política de Colombia; (iv) Que al tener esa condición, fue registrado en la Notaría Única del Circulo de Sitionuevo en el libro de registro de nacimiento, Tomo 7, folio 217 del 5 de diciembre de 1967; (v) Que en el mencionado registro civil de nacimiento se indica que nació en el municipio de Sitionuevo, Departamento del Magdalena, Colombia, cuando en realidad, nació en Maracaibo, Estado Zulia, del vecino país de Venezuela; (vi) Que el accionante obtuvo la cédula de ciudadanía No. 7.464.992, expedida el 27 de febrero de 1973 y en dicho documento quedó consignado que nació en Maracaibo, Venezuela; (vii) Que

igualmente obtuvo su último pasaporte en la Oficina de Pasaportes de barranquilla No. AO585265 del 7 de mayo de 2013 y allí se indica que su nacimiento ocurrió en Maracaibo, Venezuela; y, (viii) Que ante la proximidad de la renovación de su pasaporte, hizo el trámite correspondiente en las Oficinas de Pasaportes de la Gobernación del Atlántico, pero allí se le exigió como medida para expedirlo corregir el registro civil de nacimiento protocolizado en la Notaría Única del Circulo de Sitionuevo, en el sentido de que nació en Maracibo, Venezuela, y no en este municipio.

ACTUACION PROCESAL:

Presentada la demanda el 16 de este mes y año, por auto del 18 del mismo mes se admitió por reunir los requisitos legales, dejándose constancia que no se desprendían citaciones, publicaciones y notificación al Agente del Ministerio Público; sin embargo, se ordenó solicitar a la Notaría Única local expidiera a costas del accionante copia de la documentación que allí reposa relacionada con el registro del nacimiento del actor para confrontarla con las pruebas documentales aportadas con el libelo. La Notaría en mención, en respuesta a lo ordenado por este despacho, el 22 de este mes remitió fotocopia del registro civil de nacimiento del demandante que, confrontado con el aportado por su apoderado judicial, corresponde al mismo que se pretende corregir.

CONSIDERACIONES DEL JUZGADO:

Establece el artículo 89 del Decreto 1260 de 1970, modificado por el artículo 2º del Decreto 999 de 1988 lo siguiente:

“Las inscripciones del estado civil, una vez autorizadas, solamente podrán ser alteradas en virtud de decisión judicial en firme, o por disposición de los interesados, en los casos, del modo y con las formalidades establecidas en este Decreto”.

Por su parte, el artículo 91 de la misma codificación, modificado por el artículo 4º del Decreto 999 de 1988 señala:

“Una vez realizada la inscripción del estado civil, el funcionario encargado del registro, a solicitud escrita del interesado, corregirá los errores mecanográficos, ortográficos y aquellos que se establezcan con la comparación del documento antecedente o con la sola lectura del folio, mediante la apertura de uno nuevo donde se consignarán los datos correctos. Los folios llevarán notas de recíproca referencia.”

“Los errores en la inscripción, diferentes a los señalados en el inciso anterior, se corregirán por escritura pública en la que expresará el otorgante las razones de la corrección y protocolizará los documentos que la fundamenten. Una vez autorizada la escritura, se procederá a la sustitución del folio correspondiente. En el nuevo se consignarán los datos correctos y en los dos se colocará notas de recíproca referencia”. Las correcciones a que se refiere el presente artículo se efectuarán con el fin de ajustar la inscripción a la realidad y no para alterar el estado civil”.

Confiesa el demandante que, ante la proximidad de la renovación de su pasaporte, hizo el trámite correspondiente en las Oficinas de Pasaportes de la Gobernación del Atlántico, pero allí se le exigió como medida para expedirlo corregir el registro civil de nacimiento protocolizado en la Notaría Única del Circulo de Sitionuevo, en el sentido de que nació en Maracibo, Venezuela, y no en este municipio.

De acuerdo al registro civil de nacimiento aportado por el demandante, el mismo que de manera oficiosa solicitó el juzgado de la Notaría Única del Círculo de Sitionuevo, el hecho del nacimiento en esa Notaría fue protocolizado el 5 de diciembre de 1967 en el tomo 7, folio 217 por parte de AURA A DE DELGADO, en el que se declara que el nacimiento del niño JAVIER ENRIQUE, hijo legítimo de EMIRO DELGADO y de la señora AURA ACOSTA DE DELGADO tuvo ocurrencia en la cabecera municipal de este municipio el 5 de diciembre de 1950; sin embargo, revisados los documentos aportados por el accionante, tales como partida de nacimiento No. 2.595 expedida el 6 de febrero de 1985 por la primera autoridad civil del municipio de Coquivacoa, Distrito Maracaibo del Estado Zulia; el certificado de bautismo expedido por la Arquidiócesis de Maracaibo el 28 de octubre de 2022; la cédula de ciudadanía No. 7.464.992 expedida el 27 de febrero de 1973 por la Registraduría Nacional del Estado Civil de Colombia, Seccional Barranquilla; y, el pasaporte No. AO585265, se observa nítidamente que el nacimiento de JAVIER ENRIQUE DELGADO ACOSTA aconteció el 5 de agosto de 1950 en Maracaibo, Estado Zulia, República Bolivariana de Venezuela; pero, inexplicablemente su madre AURA ACOSTA DE DELGADO el 5 de diciembre de 1967 también lo registra en la Notaría Única de este Círculo, cuando ya lo habían registrado en Maracaibo, Estado Zulia, Venezuela.

En consecuencia, teniendo en cuenta que los documentos provenientes de las autoridades competentes de Maracaibo, Estado Zulia, Venezuela, indican claramente que el nacimiento del demandante JAVIER ENRIQUE DELGADO ACOSTA tuvo como escenario esa ciudad, se accederá a las pretensiones del actor.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado único Promiscuo Municipal de Sitionuevo, Magdalena, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordénese a la Notaría Única del Circulo de Sitionuevo, Magdalena, corrija o sustituya el lugar de nacimiento de JAVIER ENRIQUE DELGADO ACOSTA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.464.992 de Barranquilla en el Registro Civil de Nacimiento del Tomo 7, Folio 217, inscrito el 5 de diciembre de 1967, en el sentido de que en lugar de tener como lugar de nacimiento el Municipio de Sitionuevo, Magdalena, Colombia, se anote como lugar real de su nacimiento el Municipio de Maracaibo, Estado Zulia, República Bolivariana de Venezuela. Para tales efectos envíese copia de esta sentencia.

NOTIFIQUESE:


RAFAEL DAVID MORRON FANDIÑO
JUEZ